

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – CONFLICTO DE COMPETENCIA

DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PEINADO

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00033-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencias propuesto por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en proveído de fecha 10 de junio de 2019, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

El señor PEDRO MIGUEL PEINADO formuló demanda de nulidad contra actos administrativos expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Chiriguaná, relacionados con el concurso de méritos para la elección del cargo de Personero de esa municipalidad, para culminar el período institucional 2016 - 2020.

El asunto le correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien una vez surtido el trámite legal correspondiente, encontrándose fijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019, resolvió decretar la acumulación del proceso con el cursante en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, bajo número de radicación 2017-00060-00, disponiendo además la remisión de los expedientes para continuar con el conocimiento a la última agencia judicial, bajo el argumento que ésta adelantaba el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de mayo de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR dispuso la devolución de los procesos acumulados al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, considerando que éste era el competente para su conocimiento, atendiendo que según

lineamientos jurisprudenciales (los cuales cita y transcribe apartes), para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio a uno de los demandados, sino que debe entenderse que el acto procesal se haya cumplido respecto de todos los convocados, y en el asunto bajo número de radicación 2017-00060-00, no se había logrado la total notificación de las partes, específicamente a las personas que fueron vinculadas de oficio, por tener interés directo en lo resuelto en el proceso, es decir, como litisconsortes necesarios.

Finalmente, en providencia de fecha 10 de junio de 2019, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR dispuso abstenerse de continuar con el proceso, y declaró el conflicto negativo de competencias que aquí se estudia, insistiendo que el proceso debía conocerlo el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por cuanto según el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia la debe asumir el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y no a terceros.

III.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- COMPETENCIA.-

Lo primero que advierte la Sala, es que de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En efecto, la norma en mención dispone:

"Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

[. . .] Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto". (Subrayas por fuera del texto original).

4.2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.-

Sobre la competencia para conocer de la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a los aspectos no regulados en el mismo, dispone:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares". (Subrayas fuera de texto).

4.3.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, procede la Corporación a resolver el conflicto de competencia planteado, de la siguiente manera:

Pues bien, en el presente asunto, la discrepancia de los juzgados en conflicto radica en la competencia para conocer de la acumulación de los procesos identificados bajo números de radicación 2017-00060-00 y 2018-00033-00, decretada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019, en los cuales se pretende obtener la nulidad de actos administrativos expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Chiriguaná, relacionados con el concurso de méritos para la elección del cargo de Personero de esa municipalidad, para culminar el período institucional 2016 - 2020.

Sobre el tema de la competencia en procesos acumulados, como ya se analizó, el Código General del Proceso señala que debe asumirla el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Sin embargo, no es posible pasar por alto, que la jurisprudencia nacional al hacer un análisis de la referida normativa, ha señalado que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio a uno de los demandados, sino que debe entenderse que el acto procesal se haya cumplido respecto de todos los convocados.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Auto AL8126-2017/79073 de noviembre 29 de 2017, Radicación: 79073, Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz:

"(...)

Ahora, como el otro motivo de controversia, es la data de notificación a la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para el demandado y quienes conforme a la ley deban comparecer al proceso, para el efecto, es de aclarar, que la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica es imprescindible en esta clase de procesos y, en consecuencia, se debe tomar en consideración la data de su notificación para definir cuál es el asunto más antiguo y el juzgado competente en relación con la acumulación de los procesos.

Sobre este aspecto cumple citar lo razonado en un asunto similar, donde la Sala en providencia CSJ AL-60732016, luego de citar los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, concluyó:

"De lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al proceso en casos como el que se discute, por lo tanto la fecha de notificación a esta entidad se debe tener en cuenta para determinar cuál es el asunto más antiguo y definir la competencia respecto a la acumulación de los procesos".

En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural

de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.

Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación".
(Subrayas fuera de texto).

Ante tales circunstancias, al analizar los expedientes acumulados tenemos, que en el proceso que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, bajo número de radicación 2017-00060-00, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2017 (v. fls 207 a 209), ordenándose la notificación tanto al Municipio de Chiriguanaá como a terceros con interés en las resultas del proceso, esto es, los participantes en el concurso público de méritos para la elección del Personero, encontrándose pendiente en la actualidad que se surta el emplazamiento de algunos de ellos, lo que evidencia que el acto procesal de notificación no se ha cumplido en su integridad respecto de todos los convocados.

De otro lado, en el proceso que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, bajo número de radicación 2018-00033-00, se admitió la demanda a través de proveído del 4 de abril de 2018 (v. fl 146), ordenándose únicamente la notificación al Municipio de Chiriguanaá y al Concejo Municipal, la cual se efectuó el 13 de abril del mismo año (v. fl. 147), encontrándose en la actualidad pendiente de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; lo que demuestra que el proceso más antiguo está a cargo de este último, pues el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra surtido.

Siendo así, la competencia del presente asunto le corresponde al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser quien tramita el proceso más antiguo de los acumulados.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

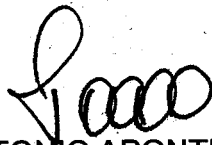
RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que el competente para conocer el proceso acumulado, es el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

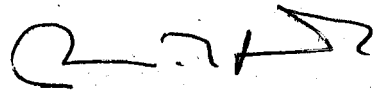
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena, REMITIR el expediente al juzgado en cita, y comunicar esta decisión al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

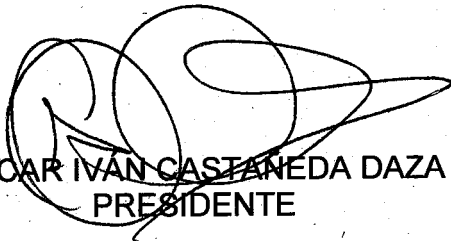
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 084, efectuada en la fecha.



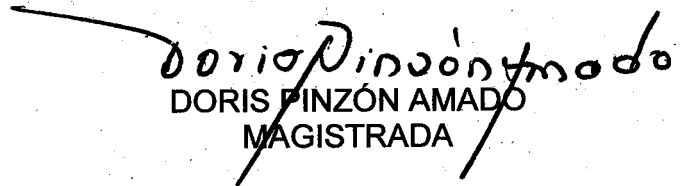
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA